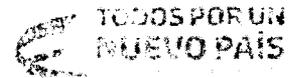




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20163501223981



20165501223981

Bogotá, 24/11/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CUNDITRANSPORTES LTDA
CALLE 25B No. 80C - 36
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **61740** de **10/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 61740 DEL 10 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 26373 del 07 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor denominada CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con NIT 9004704572.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

HECHOS

El día 04 de abril de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13759054 al vehículo de placa SMP419, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el NIT.9004704572, por transgredir presuntamente el código de infracción 518, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

RESOLUCIÓN N° 61740 del 10 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26373 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el NIT.9004704572.

Mediante Resolución N° 26373 del 07 de diciembre de 2015, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el NIT.9004704572, por la presunta transgresión al código de infracción 518, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato." de acuerdo a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 15 de diciembre de 2015, y la empresa a través de su Representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asisten, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2015-560-092218-2 presentó escrito contentivo de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

El Representante legal de la empresa investigada sustenta su escrito de descargos bajo los siguientes fundamentos:

"(...)

- *Las Personas Naturales y Jurídicas sólo responden por sus propios actos, pues la responsabilidad no es susceptible de trasladarse automáticamente, sin que exista una causa valedera legalmente y en éste caso en particular, en razón a que la tenencia y propiedad del vehículo no se encuentra en cabeza de mi representada, a que en ningún momento se autorizó por parte de ella la operación del vehículo sin portar el extracto del contrato y que el hecho se generó por la actuación individual del Señor Diego Fernando Montoya Núñez, bajo su responsabilidad personal. Siendo así, Cunditransportes Ltda., no debe ser objeto de sanción alguna, máxime teniendo en cuenta que los hechos que originaron la expedición de la Orden de Comparendo No. 13759054, son absolutamente ajenos a la voluntad, actuación, determinación y operación de la Empresa de Transporte Especial Cunditransportes Ltda.*

(...)

- *No existe prueba alguna de causalidad o relación transversal entre los hechos investigados y la actuación de Cunditransportes Ltda., pero si nuestra manifestación expresa a través del presente escrito de descargos y la solicitud de prueba de declaración del Señor Montoya Núñez, en que manifieste si su actividad contó con el permiso, anuencia o inducción de la Empresa o si por el contrario, la realizó a título personal e individual y determinar así, la responsabilidad del hecho.*

(...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26373 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el NIT.9004704572.

- En la Resolución No. 26373 contra la Cunditransportes Ltda., a la cual represento, indica que las Autoridades de Tránsito y Transporte, en cumplimiento de sus funciones legales. elaboraron el comparendo de Infracción al Transporte No. 13759054, de fecha 4 de Abril de 2014, por presunta infracción 518 del Artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, es decir que ese único fundamento es el que se tiene como base jurídica para la apertura de la investigación y que será en el transcurso de ésta donde se establecerá a través de los medios probatorios aplicables la realidad de los hechos, presuntamente constitutivos de infracción a las normas de transporte, teniendo en cuenta que la orden de comparendo sólo constituye aviso o citación para el presunto infractor y merito para que la Superintendencia de Puertos y Transporte inicie la respectiva investigación, mas no así para imponer sanción.
(...)
- Así las cosas y conforme a lo conceptuado por el Tribunal Superior de Cundinamarca y la H. Corte Constitucional, no es posible dar valor de prueba para sancionar, a la orden de comparendo impuesta por el Agente de Tránsito, como erróneamente quiere hacerlo ver el Despacho, pues de esta forma se estaría violando flagrantemente el principio de contradicción de la prueba, el derecho fundamental al debido proceso y no tendría sentido alguno ni razón de ser la oportunidad legal que nos asiste de impugnar y hacer uso de medios probatorios idóneos que demuestren que la orden de comparendo es totalmente injustificada y desajustada a derecho. Además de lo anterior, en el caso de sustentarse una sanción con base en la "prueba única" de la orden de citación, comparendo o informe de presunta infracción se presentaría un desacato a la orden judicial del Tribunal superior de Cundinamarca que previene a la autoridad de tránsito y transporte para que en lo sucesivo se abstenga de este proceder contrario a derecho y al orden constitucional, que tutela especialmente los bienes jurídicos de los ciudadanos en cuanto al debido proceso, derecho a la defensa, presunción de inocencia y a solicitar y controvertir pruebas.
(...)
- El artículo 1 de la Resolución 25354, en la parte resolutive indica "una presunta transgresión al lo dispuesto en el artículo 1 código de infracción 587 de la Resolución 10800/2003 ", en concordancia con el código 518, acorde con lo formado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336/96; lo cual es por lo menos contradictorio, teniendo en cuenta que dicha norma se refiere a la graduación de las sanciones en forma específica y no se entiende cómo mi representada puede vulnerar esta disposición, cuya aplicación es de exclusividad de la autoridad competente para la única eventualidad de imponer una sanción a través del fallo respectivo, de tal manera que la Res. 25354 adolece de concordancia jurídica entre la parte motiva y la resolutive, no es aplicable a la pretensión de la investigación administrativa y vicia de legalidad la determinación adoptada por esa Superintendencia.
(...)
- Se hace referencia "a lo normado en el código 587 del artículo 1 de la resolución 10800 / 2003", en concordancia con el código 518 y al respecto, con un somero análisis jurídico, se puede establecer claramente que la codificación no es una norma legalmente expedida para aplicar sanciones sino simplemente una forma de identificar una acción que debe estar tipificada en la ley viue la resolución 10800 / 03 es la norma a través de la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte, sin posibilidad legal de tipificar conductas susceptibles de sanción, ya que esta competencia es privativa del legislativo. Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en fallo de septiembre 24 de 2009, establece que "teniendo en cuenta el principio Constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las Leyes, el principio de legalidad contenido en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a todas clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el gobierno nacional ejerce la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26373 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el NIT.9004704572.

potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encontrando la sala que las conductas por las cuales se sanciona..." en materia de transporte, deben estar soportadas o tipificada en la Ley y no en actos reglamentarios. Bajo estas consideraciones legales y de jurisprudencia, además de los fallos citados expedidos por la H. Corte Constitucional, no es procedente la fundamentación para abrir la investigación administrativa en consideración y cuestionada a través de la presente argumentación.

(...)

- *La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Noguera, en sentencia T-616 / 06, establece" .. en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado el comparendo no es un medio de prueba por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor, que en éste caso permite la apertura de una investigación pero que no es en forma alguna una prueba idónea para sancionar y que es en el trámite procesal realizado ante la autoridad competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..." por tanto, es cierto que al darse la orden de comparendo, el supuesto infractor tiene la obligación de presentarse ante la autoridad competente, únicamente con el fin de notificarse del auto con el cual se le cita o convoca al proceso respectivo, sin que éste constituya en modo alguno prueba válida o pieza procesal, más allá de fundamentar la iniciación del proceso respectivo, pero no para sustentar un fallo sancionatorio. Una vez practicadas las pruebas decretadas, la autoridad competente, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, puede dictar resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo la sanción a que haya lugar o decretando su absolución, en este caso si con aplicación de la graduación de la sanción ordenada en el artículo 1 de la Resolución 25354, lit. e, que como se ha anotado, es competencia en su aplicación de la autoridad de transporte.*

(...)"

Por último solicita la investigada se profieran los correspondientes nulidades del caso y se proceda a exonerar de responsabilidad a la investigada y se ordene el archivo de la investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante,

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26373 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el NIT.9004704572.

previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar

a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

TESTIMONIALES: que se escuchen en declaración a los señores: Diego Fernando Montoya Núñez, con cedula de ciudadanía No. 93'300.678, Conductor del Vehículo y quien se localiza en la Calle 258 No. 80C - 36 Teléfono 2955268 de la ciudad de Bogotá, a fin de que manifieste si la versión del agente es cierta, cual es la instrucción al respecto de la empresa, y en caso de aceptar el hecho, diga si lo hizo a título personal y particular o si existió alguna participación de la empresa.

Se recepciones el testimonio de la Señora DIANA JANETH PARADA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52'049.792, la cual se puede ubicar en la Calle 258 No. 80C - 36 Teléfono 2955268 de la ciudad de Bogotá.

Recepción del testimonio del agente de tránsito que elaboro el Comparendo en cuestión, con el objeto de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue impuesto: Agente de tránsito: Leydy Jhoana Guevara - Placa 90163.

Adicional a la declaración del Agente de Tránsito solicito se determine, por solicitud de certificación de su Comandante y/o superior jerárquico, la Jurisdicción y competencia del mismo agente al imponer orden de comparendo, toda vez que existe un procedimiento a seguir determinado por el Consejo de Estado — Sala de Consulta y Servicio Civil, que establece que las autoridades de tránsito únicamente pueden ejercer sus funciones en el territorio de su jurisdicción.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

RESOLUCIÓN N° 61740 del 10 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26373 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el NIT.9004704572.

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"².

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

RESOLUCIÓN N° 6 17 4 0 del 10 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26373 del 07 de diciembre de 2015, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el NIT.9004704572.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Conforme a lo anterior, la carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"⁵, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"⁶.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla, por lo que para el caso en concreto, es necesario resaltar que la empresa investigada mediante su Representante legal debió allegar los documentos solicitados, con el fin de desvirtuar los argumentos por los cuales se abrió investigación frente al contenido del IUIT No 13759054, por lo que se continuará con esta investigación.

Así las cosas, este Despacho considera que la prueba allegada a esta investigación la cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 13759054 del 04 de abril de 2014, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la controvirtiera, teniendo en cuenta que la empresa

⁵ OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

⁶ BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26373 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el NIT.9004704572.

*decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)*³.

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que *"(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada"*.⁴

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas solicitadas por el representante legal de la empresa investigada:

Respecto a la Prueba testimonial del conductor del vehículo para que ratifique los argumentos expuestos por la investigada, cabe aclarar que las circunstancias de los hechos fueron plasmadas en el IUIT N° 13759054, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa, toda vez que el informe único de infracción de transporte, es un documento público y como consecuencia es auténtico, lo que implica que su fecha y las declaraciones que en él se hagan son suficientes para dar inicio a una investigación como en el presente caso, razón por la cual no se ordenara su práctica.

Frente a la solicitud de la declaración del agente de policía, considera este Despacho que lo solicitado no resulta útil para efectos de determinar la responsabilidad o ausencia de la misma frente a la empresa investigada, siendo necesario aclarar que dicho funcionario diligenció e impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13759054 bajo gravedad de juramento razón por la cual las declaraciones que hiciera corroboraría lo ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a esta investigación.

Frente a la solicitud de certificación del superior jerárquico, es necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual el Código General del Proceso en su artículo 167 establece:

"Artículo 167: CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN N° 81743 del 10 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26373 del 07 de diciembre de 2015, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el NIT.9004704572.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Conforme a lo anterior, la carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben “proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso”⁵, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba “Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia”⁶.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla, por lo que para el caso en concreto, es necesario resaltar que la empresa investigada mediante su Representante legal debió allegar los documentos solicitados, con el fin de desvirtuar los argumentos por los cuales se abrió investigación frente al contenido del IUIT No 13759054, por lo que se continuará con esta investigación.

Así las cosas, este Despacho considera que la prueba allegada a esta investigación la cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 13759054 del 04 de abril de 2014, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allegó prueba determinante que la controvirtiera, teniendo en cuenta que la empresa

⁵ OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

⁶ BACRE, Aldo. Teoría general del proceso. Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26373 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el NIT.9004704572.

investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° **13759054** del **04 de abril de 2014**.

El Despacho no comparte las razones expuestas por el Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

1. Las Personas Naturales y Jurídicas sólo responden por sus propios actos, pues la responsabilidad no es susceptible de trasladarse automáticamente, sin que exista una causa valedera legalmente y en éste caso en particular, en razón a que la tenencia y propiedad del vehículo no se encuentra en cabeza de mi representada, a que en ningún momento se autorizó por parte de ella la operación del vehículo sin portar el extracto del contrato y que el hecho se generó por la actuación individual del Señor Diego Fernando Montoya Núñez, bajo su responsabilidad personal. Siendo así, Cunditransportes Ltda., no debe ser objeto de sanción alguna, máxime teniendo en cuenta que los hechos que originaron la expedición de la Orden de Comparendo No. 13759054, son absolutamente ajenos a la voluntad, actuación, determinación y operación de la Empresa de Transporte Especial Cunditransportes Ltda.

Frente a estas afirmaciones, igualmente considera esta Delegada que la empresa como sujeto jurídico regulado por esta Superintendencia debe tener un control mínimo de la flota de vehículos adscritos a su nombre, por ende, debe tener conocimiento de los recorridos que este realice y que por supuesto sean llevados a cabo bajo los parámetros exigidos por la ley en cuando a documentación se refiere. Siendo así, que si se configura una conducta permisiva por parte de la investigada, lo que conlleva a determinarse como responsable de los hechos contrarios a la ley que se lleven a cabo por todos los vehículos que estén bajo su dependencia.

2. No existe prueba alguna de causalidad o relación transversal entre los hechos investigados y la actuación de Cunditransportes Ltda., pero si nuestra manifestación expresa a través del presente escrito de descargos y la solicitud de prueba de declaración del Señor Montoya Núñez, en que manifieste si su actividad contó con el permiso, anuencia o inducción de la Empresa o si por el contrario, la realizó a título personal e individual y determinar así, la responsabilidad del hecho.

Frente a estos argumentos, esta Delegada considera que la investigada no puede basar su defensa en meras afirmaciones sin un sustento probatorio idóneo para corroborarlos, es decir, que si la investigada manifiesta que no es responsable de los hechos que se le endilgan, debió aportar los documentos que así lo corroboren y que tuvieran como finalidad controvertir lo establecido por el agente de policía, quien señaló en el IUIT No. **13759054** del **04 de abril de 2014** como responsable de la mercancía transportada por el vehículo de placas SMP419 a la empresa Cunditransportes Ltda, resaltando que por parte de la misma no se allegó ninguna clase de material probatorio idóneo.

3. En la Resolución No. 26373 contra la Cunditransportes Ltda., a la cual represento, indica que las Autoridades de Tránsito y Transporte, en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron el comparendo de Infracción al Transporte No. 13759054, de fecha 4 de Abril de 2014, por presunta infracción 518 del Artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, es decir que ese único fundamento es el que se tiene como base jurídica para la apertura de la investigación y que será en el transcurso de ésta donde se establecerá a través de los medios probatorios aplicables la realidad de los hechos, presuntamente constitutivos de infracción a las normas de transporte, teniendo en cuenta que la orden de comparendo sólo constituye aviso o citación para el presunto

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26373 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el NIT.9004704572.

infractor y merito para que la Superintendencia de Puertos y Transporte inicie la respectiva investigación, mas no así para imponer sanción.

La Orden de Comparendo Nacional tiene alcances **policivos**, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances **administrativos**; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; Esto quiere decir que son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación:

El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define el comparendo como "La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

Por el contrario, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. **El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente**". (negrilla fuera de texto), razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

4. Así las cosas y conforme a lo conceptuado por el Tribunal Superior de Cundinamarca y la H. Corte Constitucional, no es posible dar valor de prueba para sancionar, a la orden de comparendo impuesta por el Agente de Tránsito, como erróneamente quiere hacerlo ver el Despacho, pues de esta forma se estaría violando flagrantemente el principio de contradicción de la prueba, el derecho fundamental al debido proceso y no tendría sentido alguno ni razón de ser la oportunidad legal que nos asiste de impugnar y hacer uso de medios probatorios idóneos que demuestren que la orden de comparendo es totalmente injustificada y desajustada a derecho. Además de lo anterior, en el caso de sustentarse una sanción con base en la "prueba única" de la orden de citación, comparendo o informe de presunta infracción se presentaría un desacato a la orden judicial del Tribunal superior de Cundinamarca que previene a la autoridad de tránsito y transporte para que en lo sucesivo se abstenga de este proceder contrario a derecho y al orden constitucional, que tutela especialmente los bienes jurídicos de los ciudadanos en cuanto al debido proceso, derecho a la defensa, presunción de inocencia y a solicitar y controvertir pruebas.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26373 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el NIT.9004704572.

las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, artículo 9 Decreto 174 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

RESOLUCIÓN N° 6 9 7 4 0 del 15 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26373 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el NIT.9004704572.

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁷.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁸.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 13759054 del 04 de abril de 2014, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que quede claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

5. El artículo 1 de la Resolución 25354, en la parte resolutive indica "una presunta transgresión al lo dispuesto en el artículo 1 código de infracción 587 de la Resolución 10800/2003", en concordancia con el código 518, acorde con lo formado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336/96; lo cual es por lo menos contradictorio, teniendo en cuenta que dicha norma se refiere a la graduación de las sanciones en forma específica y no se entiende cómo mi representada puede vulnerar esta disposición, cuya aplicación es de exclusividad de la autoridad competente para la única eventualidad de imponer una sanción a través del fallo respectivo, de tal manera que la Res. 25354 adolece de concordancia jurídica entre la parte motiva y la resolutive, no es aplicable a la pretensión de la investigación administrativa y vicia de legalidad la determinación adoptada por esa Superintendencia.

6. Se hace referencia "a lo normado en el código 587 del artículo 1 de la resolución 10800 / 2003", en concordancia con el código 518 y al respecto, con un somero análisis jurídico, se puede establecer claramente que la codificación no es una norma legalmente expedida para aplicar sanciones sino simplemente una forma de identificar una acción que debe estar tipificada en la ley viue la resolución 10800 / 03 es la norma a través de la cual se reclamenta el formato para el informe de infracciones de transporte, sin posibilidad legal de tipificar conductas susceptibles de sanción, ya que esta competencia es privativa del legislativo. Al respecto, el Consejo de Estado, Sala

⁷ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁸ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26373 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el NIT.9004704572.

de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en fallo de septiembre 24 de 2009, establece que "teniendo en cuenta el principio Constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las Leyes, el principio de legalidad contenido en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a todas clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el gobierno nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encontrando la sala que las conductas por las cuales se sanciona..." en materia de transporte, deben estar soportadas o tipificada en la Ley y no en actos reglamentarios. Bajo estas consideraciones legales y de jurisprudencia, además de los fallos citados expedidos por la H. Corte Constitucional, no es procedente la fundamentación para abrir la investigación administrativa en consideración y cuestionada a través de la presente argumentación.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"⁹

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 518, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto de contrato"

De otra parte la Corte Constitucional en su **Sentencia C-996 del 2000** menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si,

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26373 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el NIT.9004704572.

conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución N° 26373 del 07 de diciembre de 2015 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Ahora bien, vehículo de placas **SMP419** fue sorprendido por una autoridad de Transito, prestando el servicio de transporte sin el documento que sustentara la prestación del servicio en el momento de los hechos incumpliendo la normatividad prevista para la prestación del servicio de transporte especial.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción **518**, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor prestaba un servicio sin el documento que sustentara la prestación del servicio en el momento de los hechos.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) **Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)**"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)(Subrayado fuera del texto) (...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26373 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el NIT.9004704572.

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 13759054 del 04 de abril de 2014, que reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CUNDITRANSPORTES LTDA** identificada con NIT **9004704572**, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. **13759054** del **04 de abril de 2014**, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

En su interpretación jurídica de la Resolución 10800 de 2003, considera que la conducta motivo de infracción se enmarca dentro de las sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, a lo que se expone:

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado¹⁰, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios,

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Saenz Tobon, Exp. 1100103240020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN N° 6 17 4 0 del 7 de NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26373 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el NIT.9004704572.

poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)".

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

De acuerdo con lo anterior, se le indica a la investigada que es clara la Norma al indicar que el porte del extracto del contrato es obligatorio durante toda la prestación del servicio total y debidamente diligenciado, en el caso en concreto se entiende que era responsabilidad de la empresa investigada incluir dentro del extracto el lugar de origen y el destino que se estaba prestando pues de no contar con esta información se incurría en una infracción al Transporte.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su Empresa, lo que, sin duda alguna cubija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

Por otra parte, Es menester de esta delegada hacer una aclaración sobre cuáles son los documentos que son estrictamente necesarios contar con ellos y presentarlos a la hora de ser requerido un automotor por la autoridad competente:

DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26373 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el NIT.9004704572.

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)" (subrayado fuera del texto)

Es de recordar que cuando se suscribe el Extracto de Contrato, esta delegada ha sostenido que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

El Decreto 174 de 2001, por medio del cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial en su artículo 23 versa:

"(...) Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

- 1. Nombre de la entidad contratante.*
- 2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 3. Objeto del contrato.*
- 4. Origen y destino.*
- 5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo. (...)"*

Por lo anterior, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación del transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

En este orden de ideas tenemos que se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar el extracto de contrato se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT, cuando el conductor del vehículo no presentó el mismo a la autoridad de tránsito.

REGIMEN SANCIONATORIO.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 13759054 de fecha 04 de abril de 2014 impuesto al vehículo de placas SMP419 por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declaró responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el artículo 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.", en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26373 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el NIT.9004704572.

(...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) Modificado por el art 96 de la Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados,

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección¹¹. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, Decreto 174 de 2001 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regular el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placas **SMP419** el Informe Único de Infracción de Transporte N° **13759054** de **04 de abril de 2014** en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la

¹¹ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N°

6 17 4 del

10 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26373 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el NIT.9004704572.

cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **CUNDITRANSPORTES LTDA**, identificada con N.I.T **9004704572**., por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a los normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/cte (\$3.080.000) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **CUNDITRANSPORTES LTDA**, identificada con N.I.T **9004704572**.

PARÁGRAFO PRIMERO:La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **CUNDITRANSPORTES LTDA**, identificada con N.I.T **9004704572**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el **Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13759054 del 04 de abril de 2014** que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **CUNDITRANSPORTES LTDA**, identificada con N.I.T **9004704572**, en su domicilio principal en la ciudad de: **FACATATIVA / CUNDINAMARCA**, en la dirección: **CL 25 B 80 C 36**, correo electrónico: gerenciafinanciera@cunditransportes.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo

RESOLUCIÓN N° 6 17 40 del 10 NOV 2016

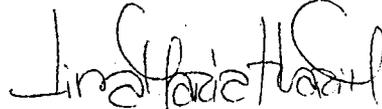
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26373 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNITRANSPORTES LTDA, identificada con el NIT.9004704572.

expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los 6 17 40 del 10 NOV 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA MATEUS HUARI

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador de Grupo de Investigaciones IUIT 
Proyectó: Marcos Narváez

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	CUNDITRANSPORTES LTDA
Sigla	
Cámara de Comercio	FACATATIVA
Número de Matrícula	0000072559
Identificación	NIT 900470457 - 2
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20111013
Fecha de Vigencia	20411006
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	903054154.00
Utilidad/Perdida Neta	5468336.00
Ingresos Operacionales	461478037.00
Empleados	8.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	FACATATIVA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CLLE 4 NO 3 -39
Teléfono Comercial	2955268
Municipio Fiscal	FACATATIVA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CL 25 B 80 C 36
Teléfono Fiscal	2955258
Correo Electrónico	gerenciafinanciera@cunditransportes.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.		CUNDITRANSPORTES SANTANDER	BUCARAMANGA	Establecimiento				
		CUNDITRANSPORTES BOGOTA	BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501168271



Bogotá, 10/11/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CUNDITRANSPORTES LTDA
CALLE 25B No. 80C - 36
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **61740 de 10/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Downloads\80258391_2016_11_10_11_39_32.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
CUNDITRANSPORTES LTDA
 CALLE 25B No. 80C - 36
 FACATATIVA - CUNDINAMARCA

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido		
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA	MESES	AÑO
			R D
Fecha 2:	30 NOV 2016		
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C.	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

Argemiro Moreno
C.C. No. 71.480.662
Facatativa

472
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NT 900 062917-9
 DG 25 G 95 A 56
 Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN676926025CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CUNDITRANSPORTES LTDA
 Dirección: CALLE 25B No. 80C - 36
 Ciudad: FACATATIVA
 Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión:
 28/11/2016 15:28:42
 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2016
 Min. Transporte Lic. de carga 000457 del 09/09/2016